



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Abril nueve (9) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO: 08-001-41-89-005-2024-00095-00
PROCESO: VERBA SUMARIO (PRESCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA)
DEMANDANTE: JOSE ABEL DORIA HERNANDEZ C.C. No. 92.027.288
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LAS COLINAS NIT. No. 802.017.312-7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de Prescripción Extintiva, de la Acción Ejecutiva promovido por JOSE ABEL DORIA HERNANDEZ, contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LAS COLINAS, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2024-00095-00. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por reparto judicial correspondió a este juzgado conocer la presente demanda VERBAL de PRESCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, demanda promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ABEL DORIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.027.288, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LAS COLINAS**, identificada con NIT. 802.017.312-7, para que se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación de dinero de las expensas de administración que comprende el periodo del 01 de octubre del año 2014 hasta el 01 de octubre de 2018, contenida en el estado de cuenta del apartamento 507 del Bloque D2 del Conjunto Residencial Altos de las Colinas.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

La presentación de la demanda es a través de apoderado y se observa dentro de la misma que no existe trazabilidad que el poderdante envíe el otorgamiento del poder en debida forma diligenciado a su apoderado, la traza aportada nos señala que fue enviado del profesional del derecho a su poderdante, mas no señala que haya sido devuelto como modo de aceptación para el debido cumplimiento del mandato:



CARLOS E CASTRO TORRES <carlos64castro@gmail.com>

PODER _ PRESCRIPCIÓN

1 mensaje

CARLOS E CASTRO TORRES <carlos64castro@gmail.com>
Para: Jose Abel Doria Hernandez <josedoriah@outlook.es>

3 de marzo de 2023, 9:15

CARLOS E. CASTRO TORRES
Abogado - Consejero Jurídico
Tel: (+57) 302 8483748

PODER - JOSE DORIA.pdf
754K

El artículo 5°. De la Ley 2213 de 2022 señala:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (subrayas propias).

Aunado a ello se logra visualizar que CERTIFICADO DE LA REPRESENTACION DE LA COOPROPIEDAD es de fecha de marzo 3 de 2023, por lo cual se establece que fue expedida hace más de un año, por tanto, se requiere ser actualizado, al menos en la vigencia del presente año, año en el cual se está presentando la demanda.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del mismo estatuto.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 del 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

CERTIFICA

Que mediante RESOLUCIÓN No. 1093 de 30/05/2002, se registró la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, ubicado en la K 35 100 147, de Barranquilla, entidad de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0082 de 24/02/2021, se registró a YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22478720, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA.

El presente certificado se expide a solicitud de la parte interesada, en Barranquilla a los 3 días del mes de Marzo de 2023.

En referencia al certificado de tradición:

La validez de este documento podrá verificarse en la página conflictores.superintendencio.gov.co

SNR SECRETARÍA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230307951073353262 Nro Matrícula: 040-349824
Página 1 TURNO: 2023-040-1-50254

Impreso el 7 de Marzo de 2023 a las 09:04:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLÁNTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA
FECHA APERTURA: 09-07-2001 RADICACIÓN: 2001-18942 CON ESCRITURA DE: 26-06-2001
CÓDIGO CATASTRAL: 080010111000002260010908060007 COD CATASTRAL ANT: 080010111000002260901900000203
NUPRE: AFT0019NAZA
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Sea lo primero señalar, que el artículo 67 del Decreto 1579 de 2012 establece dentro de las formalidades para la expedición de los certificados, que las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio. La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula. Así mismo, el artículo 68 de la mencionada norma, indica que los certificados se expedirán siguiendo el orden de radicación y serán expedidos de forma inmediata en las oficinas sistematizadas; en las demás, en un plazo máximo de un (1) día. Ahora, respecto de la vigencia del certificado, el artículo 72 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO.

En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra." Como quiera que la norma no establece un término específico de vigencia del certificado, se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Oficina Asesora Jurídica en el concepto 38 radicado con el No. 20183114014 de 16 de mayo de 2018, en donde se consideró que, para efectos de registrar un predio en calidad de propietario, es importante que el certificado no supere el término de 30 días de expedición, esto entendiéndose como días hábiles.

Teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a la norma que antecede, el certificado de tradición y libertad no tiene establecido un término específico de vigencia, pues el certificado expedido refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, esta judicatura se acoge a lo establecido en el concepto 38 radicado con el No. 20183114014 de 16 de mayo de 2018, por tanto, es importante que la expedición del certificado no supere el término de treinta (30) días, esto es hábiles, toda vez que se requiere la información actualizada previa a la fecha de la presentación de la demanda para efectos de la veracidad de la información y lo aspectos decisivos a evaluar dentro de la misma.

Así mismo se trata de proceso verbal, que trata de prescripción de una acción ejecutiva, por lo cual se hace necesario que el estado de cuenta se encuentre debidamente actualizado con vigencia actualizada toda vez



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

que el aportado data de fecha 23 de diciembre de 2022:

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA					Impreso Por: YOVANA AVILA		
Nit. 802017312					Día y Hora: 23/12/2022 11:50:33 AM		
ESTADO DE CUENTA DE CLIENTE GENERAL					Pag: 1		
JOSE ABEL DORIA HERNANDEZ							
D2-507							
CRA 35 No 100-147 APTO. 507-D2					3126154017		
TIPO	NUMERO DOC.	DOCUMENTO	FECHA F.	VENCIMIENTO	DIAS V.	VALOR FACTURA	ABONO FACTURA
FA	30.423	30423	01/10/2014	01/10/2014	3.000	22.000.000	
					SALDO FACTURA		

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23- 64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2024-00095-00
LA JUEZ

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 47
El secretario
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE